

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Yotoco, Valle del Cauca, 12 de septiembre 2022.A Despacho del Titular, la demanda Ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial en contra de JOSE FACUNDO LOAIZA TABARES, informando que se ha vencido el termino concedido de 30 días so pena de dar aplicación a lo indicado en el Art 317 C.G.P y la parte actora no ha radicado ninguna solicitud que promueva el proceso.

Chuda: Loren Flohus D.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 090 Septiembre 13 de 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 76-890-40-89-001-2022-00032-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JOSE FACUNDO LOAIZA TABARES

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 417

Yotoco, Valle del Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia auto interlocutorio 311 de fecha 22 de julio de 2022, razón por la cual es oportuno dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió al requerimiento so pena de desistimiento tácito notificada por estados el día 25 de julio de 2022, con el cual se pretendía que la parte ejecutante notificara a la parte demandada y que igualmente precediera a tramitar y llevar a cabo las medidas cautelares. Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda Ejecutiva adelantada por BANCO AGRARIO S.A contra JOSE FACUNDO LOAIZA TABARES con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas, por no haberse causado.

CUARTO: DISPONER DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para la demanda, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente una vez cobre firmeza esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

= Berson Alvarez.M.

Firmado Por: Emerson Giovanny Alvarez Montaña Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93e3c6c8b7b3b571a093dec4a160a96bfb46405f582c71a43ed5fdbf98164366

Documento generado en 12/09/2022 03:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica